

DIARIO CONSTITUCIONAL

de Palma de Mallorca.

SABADO 25 DE MARZO DE 1837.

S. DÍMAS el Buen ladrón.

Sale el sol á las 5 y 53 minutos y pónese á las 6 y 7 minutos.

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZUMALACARRÉGUI.

Sesión del día 23 de febrero.

Se abrió á las doce y media.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Se leyó por segunda vez la proposición siguiente:

Pedimos á las cortes que mientras se discute y aprueba el proyecto de ley de imprentas presentado por la comisión, se aprueben las medidas siguientes:

1.^a Ningun periódico podrá circular ni darse al público sin que su editor haya depositado previamente en el banco de san Fernando ó en poder de sus comisionados de las provincias cuarenta mil rs. vn. en metálico en las de primer orden; 30,000 de la misma moneda en las de segundo; y 20,000 en las de tercera clase.

2.^a Desde la aprobación de estas medidas quedan responsables en todos los escritos el impresor y los editores.

3.^a Todas las penas pecuniarias calificadas al arbitrio del jurado se harán efectivas del mencionado depósito con sujeción al reintegro que deberán hacer el impresor y el editor dentro del tercero día; quedando suspendida la publicación del periódico si en este término no se efectúa el reintegro hasta tanto que se verifique. Madrid 22 de febrero de 1837.—Abad y la Sierra.—Burriel.—M. Montañés.—Casajust.—De Pedro.—Laborda.—Valdés.—Tomas Vicente de Espejo.—Bartolomé Venegas.—Calatrava.—Domingo Fontan.—José Pareja.—Gebrian.—Monterde.—Gonzalez Alonso.—José Sardá.—Tomás Sanchez del Pozo.—J. de Huelves.—Manuel de Echevarría.

El Sr. BURRIEL apoyó esta proposición esponiendo los muchos males que produce la licencia de la prensa periódica; que especialmente en estos días han abusado de la libertad de imprenta algunos diarios; y que en la proposición solo se pide la adopción de medidas que pongan algún coto á tales demasías, en tanto que se aprueba la ley sobre este asunto; concluyendo por rogar al Congreso se sirviese tomar en consideración esta proposición y mandar que pasase con urgencia á la comisión de libertad de imprenta.

Después de admitida á discusión se mandó que pasase á la comisión pedida por el Sr. Burriel.

Se leyó en seguida un dictamen de la comisión de guerra, cuyo contenido es el siguiente:

«La comisión de guerra ha examinado la solicitud y documentos que acompaña á la misma Doña Juana García Benitez, viuda del comandante de escuadrón del regimiento de la Reina D. Sebastian Arellano, en que espone al congreso los gloriosos hechos de su difunto esposo en la actual lucha, y su honrosa muerte en el día 31 de agosto del año próximo pasado por resultas de 21 heridas recibidas en el campo de batalla, cuyo funesto suceso la ha puesto con sus inocentes hijos en la situación mas crítica, por cuya razón pide que para poder atender á la educación de estos se sirvan las cortes hacer extensiva á su familia la generosidad que han usado con las viudas de otros militares que se hallaban en su caso, concediéndola la pensión que sea de su agrado.

La brillante conducta militar observada por el espresado comandante es bien notoria, y se halla consignada en los partes dados al gobierno por los generales del ejército del Norte D. Luis Fernandez de Córdoba y D. Marcelino Oraá.

El primero manifestó en 28 de julio próximo pasado, que Peñacerrada y su bravísima y leal guarnición se habian salvado por la celosa fidelidad del teniente coronel comandante de escuadrón de la Reina D. Sebastian de Arellano, y de los beneméritos oficiales, que le ayudaron á observar al infame cura

de Dallo, gobernador de aquella, que tenia concertada su entrega á los enemigos.

El segundo con fecha 31 de agosto del mismo año dice: «Que á la decidida carga que dió á los enemigos D. Sebastian de Arellano con 50 caballos de su regimiento y la mitad del 3.^o de ligeros á las órdenes del teniente D. Francisco Montesinos, se debió que replegándose aquellos en todas direcciones quedase asegurada la tranquila retirada de nuestras tropas, aunque con la sensible pérdida del valiente Arellano, que fue mortalmente herido, y los subalternos D. Manuel García y D. José Medina, víctimas de su extraordinario arrojo.»

La comisión, sin perder de vista la penuria en que se halla el tesoro nacional, atendiendo á los méritos extraordinarios contraídos por el denodado comandante de escuadrón D. Sebastian de Arellano, primero salvando por su celosa fidelidad y vigilancia á Peñacerrada y su guarnición en julio de 1836; y segundo muriendo gloriosamente acuchillado por nuestros feroces enemigos; es de opinion que además de la viudedad que por los reglamentos le corresponde á su esposa, se sirvan las cortes declarar la pensión de 2.000 reales anuales por mitad á sus dos hijos, entendiéndose hasta que lleguen á la mayor edad los varones, y las hembras tomen estado. Las cortes sin embargo resolverán lo que estimen mas justo. Madrid 17 de febrero de 1837.—Almodóvar, Infante, Gabaleiro, San Miguel, Ramon Tegeiro, Vicente Herrera, Gil.»

Después de una ligera discusión quedó aprobado el dictamen de la comisión con una enmienda propuesta por el Sr. Gómez Becerra.

El Sr. PRESIDENTE anuncia el orden del día que es la continuación del dictamen de la comisión de Hacienda sobre pensiones.

Se lee el artículo tercero, relativo á que el máximo de las pensiones que queden sea de 20.000 rs.

Se pone á votación y le aprueban 48 señores que se levantaron, quedándose sentados 44.

También se aprueba el cuarto.

Se lee el 5.^o, relativo á que ninguna pensión se pague de fondos particulares, sino que todas han de ser consideradas como cargo del tesoro público.

Precedida una rectificación de hechos entre los Sres. Viaderra y Esquivel se declara estar suficientemente discutido el asunto y haber lugar á votar. Queda aprobado.

Se lee el art. 6.^o relativo á que ninguna pensión sea transmisible; debiendo fenecer con la vida del actual poseedor.

Hecha lectura del art. se puso á votación y quedó aprobado.

Se leyó el art. 7.^o intercalado por la comisión que decía: «Las reglas establecidas en los artículos precedentes serán igualmente aplicadas á las pensiones consignadas sobre las cajas de ultramar.»

Puesto á votación por no haber ningún señor que tomase la palabra en pro ni en contra, quedó aprobado.

Leído el art. 8.^o que era el 7.^o del dictamen de la comisión

El Sr. CALATRAVA como individuo de ella manifestó que esta no tenía inconveniente que se añadiesen al fin del artículo las palabras «a propuesta del gobierno.»

El Sr. AILLON dijo que deseaba se dijera en este artículo: «Solo á las cortes competere conceder &c.»

El Sr. ALVAREZ GARCIA en nombre de la comisión manifestó que esta no tenía inconveniente alguno en acceder á los deseos del Sr. Aillon, admitiendo la adición que habia presentado.

Interrogada la comisión por el Sr. presidente contestó, que el artículo debería discutirse tal como estaba redactado en un principio; pues después podrian hacerse las adiciones que se juzgasen convenientes.

Precedido un ligero debate se declaró el punto suficientemente discutido, y puesto à votacion quedó aprobado el artículo cual lo habia presentado la comision.

Leído el artículo 9.º y último, quedó aprobado sin discusion.

En seguida el Sr. secretario SALVA hizo lectura de varias adiciones al dictámen que se acaba de aprobar. Las Córtes acordaron pasasen à la comision de Hacienda.

Se dió cuenta de un dictámen de la comision de libertad de imprenta proponiendo algunas medidas provisionales para cortar los abusos de la prensa periódica durante la discusion de la ley propuesta por la misma.

Hecha igualmente lectura del voto particular del Sr. García (D. Gregorio,) se anunció por el Sr. secretario que este dictámen quedaria sobre la mesa y se señalaria dia para su discusion.

El Sr. Presidente anunció que mañana se reuniria el congreso à las doce para discutir los asuntos señalados, y levantó la sesion de este dia à las cuatro y cuarto.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II &c. sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Se hará requisicion de caballos, à la que quedarán sujetos todos los existentes en el Reino que hayan cumplido cuatro años, cuya alzada sea de siete cuartas menos un dedo, y reanen ademas las cualidades necesarias para el servicio: de los que resulten tomará el Gobierno hasta el número de cinco mil.

Art. 2.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos que siguen: 1.º los destinados al servicio de SS. MM. y AA.: 2.º los que necesiten los Generales en jefe de los ejércitos de operaciones: 3.º tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los Capitanes generales de las provincias y los inspectores de las armas: 4.º dos de cada brigadier con mando de brigada, division ó provincia, ó que esté empleado en plana mayor: 5.º tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento: 6.º dos de cada coronel supernumerario, y demas gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, tales como comandantes generales de artillería é ingenieros; y uno de cada oficial de estas dos armas destinados à los ejércitos que se consideran como de plana mayor, y los comandantes de artillería é ingenieros de las plazas: 7.º y uno de cada capitán y subalterno de dichas armas que se hallen en igual caso que los comprendidos en la sexta excepcion: 8.º uno de cada gefe, y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que estén en campaña), artillería é ingenieros, y de los batallones de marina, destinados al ejército, de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y uno de cada oficial de las mismas armas que se halle empleado en las planas mayores en virtud de Real orden: 9.º dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería: 10.º uno de cada individuo de carabineros de Hacienda nacional que pertenezcan à las brigadas montadas del mismo cuerpo: 11.º los destinados al servicio de postas y correos segun contratas: 12.º los potros cerriles que no lleguen en estas yerbas à los cinco años: 13.º los caballos padres que à la publicacion de esta ley estén en ejercicio de tales, ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto: 14.º uno por cada Miliciano nacional de caballería.

Art. 3.º Estas excepciones serán aplicables únicamente à los caballos que à la fecha de 1.º del corriente sean de la propiedad de los individuos à quienes se concede la excepcion; por consiguiente, todo caballo que sea comprado mientras no se dé por concluida la requisicion, queda sujeto à ella, aun cuando el individuo que lo compra no tenga el número de los que puede exceptuar.

Art. 4.º Si de la totalidad de los caballos que con arreglo à los artículos 1.º y 2.º estan sujetos à la presente requisicion no resultaren los 5.000 útiles que se necesitan, se completará este número con los de los Milicianos Nacionales de caballería que no esten movilizados; distribuyéndose los que faltan para su completo entre todas las provincias en proporcion al número de individuos de este instituto que haya montados en cada una; pero se sacarán los útiles, observando el orden de moderno à antiguo, segun se hayan inscripto en la Milicia, hasta completar el cupo que haya correspondido à la provincia. Las diputaciones provinciales darán parte al gobierno antes del 31 de marzo del número de caballos útiles que se hayan reunido, sin comprender los de los Milicianos Nacionales; y si faltasen, el gobierno con estos datos hará el repartimiento del déficit hasta los 5.000 pedidos entre las provincias de la monarquía, siguiendo la proporcion indicada en el artículo precedente.

Art. 5.º Se permite redimir la suerte de requisicion à todo el que entregue 4.000 rs. vn. por cada caballo que se le deba requisar; en este caso se dará al dueño del caballo un documento con que lo pueda acreditar, y se pondrán los 4.000 rs. en las tesorerías de provincia.

Art. 6.º Los recibos que se den à los dueños de los caballos, segun las instrucciones que comunique el gobierno, serán presentados ó dirigidos por los ayuntamientos respectivos à la intendencia de la provincia à que pertenezcan, à fin de que por la contaduría y tesorería de la misma se espida à cada uno de los interesados la carta de pago que represente el valor del caballo requisado y contenga

las demas circunstancias espresadas en el documento primitivo. Estas cartas de pago serán remitidas sin demora por los intendentes à los ayuntamientos para que las entreguen à los individuos à quienes correspondan, los cuales entré tanto obtendrán de aquellos un resguardo interino. Los citados recibos que se den à los dueños de los caballos requisados, se admitirán en los ayuntamientos de los pueblos de que aquellos sean vecinos ó terratenientes en cuenta de contribuciones.

Art. 7.º Las cartas de pago de que trata el artículo anterior serán admitidas como metálico para satisfacer indistintamente el cupo del cuarto plazo de cada provincia por la anticipacion de los doscientos millones, y todas las contribuciones asi ordinarias como extraordinarias, establecidas en la actualidad ó que en adelante se establecieren. Tambien serán satisfechas en dinero con los ingresos del espresado cuarto plazo de doscientos millones, con los de cualquiera contribuciones ordinarias y extraordinarias, y con el producto de las redenciones de los caballos requisados, cuyo importe se aplica exclusivamente à este objeto. Los Ayuntamientos encargados de la recaudacion de las contribuciones aplicarán la parte de las mismas que sea necesaria, à cubrir el importe de los caballos requisados en sus respectivos pueblos. Las cartas de pago que satisfagan les serán admitidas como metálico por las Tesorerías.

Art. 8.º Todo caballo, excepto los indicados en la primera excepcion del artículo 2.º, queda sujeto à ser presentado en esta requisicion; y à los dueños de los comprendidos en las demas excepciones se les dará por los comisionados un documento en que se acredite la presentacion, espresando detalladamente la reseña del caballo y causas por qué queda exceptuado.

Art. 9.º Si el número de caballos requisados fuese mayor que el pedido por el Gobierno, se devolverán à sus dueños todos los excedentes por el orden que sigue: 1.º los destinados à la labor: 2.º los de los que viven con el trabajo de los mismos caballos: 3.º los de los militares y empleados del ejército en servicio activo.

Art. 10.º La requisicion deberá quedar realizada el 31 de marzo, y darse por concluida en 30 de mayo próximo.

Art. 11.º Cualquiera persona, sea de la clase que fuere, que pasado el 31 de marzo próximo conserve algun caballo sin haberlo presentado à la requisicion, perderá el caballo, asi como quedarán respectivamente responsables con su empleo, con la suspension del ejercicio de su profesion y con el valor de todo caballo exceptuado indebidamente, los oficiales comisionados, mariscales y demas personas que por consideraciones indebidas, interes, disimulo ó parcialidad cometan algun fraude. En este segundo caso, ademas de que el caballo quedará destinado al servicio, pagarán al dueño su valor entre las personas que resulten culpables, sin perjuicio de las penas indicadas à los oficiales comisionados y mariscales.

Art. 12.º Desde la publicacion de esta ley hasta el término prefijado en el artículo 10, queda prohibida la estraccion de caballos para el extranjero, y los que contravengan quedarán sujetos à las penas prescritas por las leyes.

Art. 13.º Esta requisicion se hará en todos los pueblos con la intervencion del gefe mas graduado de la Milicia Nacional de caballería que en ellos exista.

Art. 14.º Se considerará publicada la requisicion desde 1.º del presente mes.

Lo cual presentan las Córtes à S. M. para que tenga à bien dar su sancion. Palacio de las Córtes 25 de febrero de 1837.—Miguel Antonio de Zumalacarregui, presidente.—Vicente Salvá, diputado secretario.—Juan Baeza, diputado secretario.

Por tanto &c.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Palacio à 27 de febrero de 1837.—A D. Francisco Javier Rodriguez de Vera.

PALMA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 24 PARA EL 25 DE MARZO.
Parada Provincial y Milicia nacional: subalterno de hospital y provisiones Provincial.—Juan Coll.

Concluye la memoria sobre el nuevo arreglo del diezmo.
II.

Del modo de realizar, en su caso, la supresion del diezmo, sin perjuicio de los que en el dia tienen derecho à su permanencia.

Las cosas, Señora, han llegado ya à tal estado, que la total desaparicion del diezmo se verificará por la declarada resistencia de los contribuyentes, sin que el gobierno de V. M. sea poderoso para contenerla. Empeñarse en contrarrestar el torrente de la opinion combinada con las sugerencias del interes individual, abriría la puerta à una nueva guerra civil que nos conduciría à la desorganizacion mas espantosa. Dejar que el pueblo se acostumbre à decidir por sí materias tan delicadas es muy espuesto à inconvenientes. La abnegacion de las córtes y del gobierno à entrar en materia se calificaria de abandono, porque dejaría sumidos en la miseria à los acreedores al diezmo, que ha sido hasta aquí un impuesto legalmente establecido, legítimamente cobrado, y aplicado al cumplimiento de obligaciones tambien legítimas. Siempre que la razon, la conveniencia pública, el imperio de las circunstancias, y las sugerencias de la política decidan à las córtes à suprimir el diezmo, se hace preciso buscar otros medios que produzcan fondos bastantes para indemnizar à los hasta aquí interesados en él; cuyos derechos se apoyan en la justicia, en la humanidad y en la religion, medios efectivos que no adolezcan de los defectos de la contribucion que se suprime, y que, lejos de enagenar los ánimos de los que sufran las

consecuencias de la reforma, y de irritar la sensibilidad de los hombres religiosos, los liguen á la augusta autoridad que, cediendo á las necesidades generales del siglo, procura unir la recompensa al sacrificio.

Pero los productos actuales del diezmo se distribuyen entre el clero, algunas casas de beneficencia é instruccion pública, el tesoro nacional y varios particulares, que los disfrutan por títulos gratuitos ú onerosos derivados de la corona. La supresion del diezmo no nos exime de la obligacion de sostener el culto y sus ministros; de facilitar á la hacienda pública una suma, si cabe, superior á la que hoy disfruta, y de recompensar á los dueños particulares la pérdida de lo que legítimamente les pertenece, y de lo que no puede privárselos sin cometer una atroz injusticia.

1.º *Indemnizacion del clero.*

Es una ley fundamental de la Monarquía que la religion de la nacion española es la Católica Apóstolica Romana, á la cual protege aquella con leyes sabias y justas. No pudiendo existir religion sin culto, ni culto sin ministros, es claro que la nacion que la ha adoptado se obligó, por el mismo hecho, á mantener ambos objetos, y á comprender el importe de los gastos que causaren en los de la generalidad que todos sus habitantes tienen que satisfacer. Al deber que se ha impuesto la nacion de sacrificar parte de sus riquezas al sosten del clero y del culto, corresponde el derecho á elegir el modo de realizarlo. Si hasta aquí habian preferido el del diezmo, estinguido este, deberá escoger otro de seguros rendimientos que sirva para llenar los objetos á que aquel está aplicado. Dios, la razon y la justicia solo nos obligan á acudir á la manutencion del culto y de sus ministros, del mismo modo que lo estamos á remunerar al que nos presta algun servicio útil; pero el modo de realizarlo pendé de nuestra eleccion. Son comunes á todos los españoles las ventajas que sacan del culto y de las tareas del sacerdocio, y por lo mismo deba ser común á todos la obligacion de contribuir á su subsistencia. Tan injusto sería derramar la carga sobre una sola clase, como de parte de los ministros de la religion dilatar sus pretensiones mas allá de lo que sus verdaderas necesidades y el decoro de su estado exigieren. De aquí la precision de fijar sobre la base de una bien entendida economia la dotacion del clero y del culto; el número de los ministros superiores é inferiores, y el de las diócesis y parroquias, acomodándolo á la poblacion y á la division territorial de la Península. Con esto se uniformaria todo su gobierno interior, y cesaria la irregularidad que hoy se advierte de que para la administracion civil del Estado basten cuarenta y dos gefes, y la eclesiástica exija cincuenta y ocho: que haya un arzobispo que cuide de un millon ochocientos setenta y nueve mil quinientos cuatro habitantes, distribuidos en tres mil seiscientos setenta y ocho leguas cuadradas, y dos mil nuevecientos diez y ocho parroquias: otro que cuente dos millones diez mil quinientos ochenta y cinco, en cinco mil setenta y tres leguas.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopcion de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispos, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir y bajo el dulce gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el Sr. D. Carlos II al consejo de Castilla en decreto de 6 de febrero de 1688 onde que tratara los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiásticos á la poblacion de estos reinos.

Cuando á la rebaja hecha en el diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las córtes trataron del arreglo de este, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el del medio diezmo que se les habia designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tésis parecia muy sencillo y fácil de realizar, en la práctica ofrece graves inconvenientes. Por lo mismo; si una vez resuelta la supresion del diezmo se impusiera al erario la manutencion del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometeria al gobierno en una obligacion que le sería muy difícil cumplir, y se llenaria á los ministros del Santuario de las ansiedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28000 eclesiásticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarian por lo menos 380.000.000 rs. anuales. Suma que agregada á las que pesan sobre el tesoro, aumentaria sin fruto sus penurias y responsabilidad; haciendo ademas odiosa la dependencia del clero al gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que, sin dejar de ser seguras, no esciten simpatías poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

Suponiendo pues que todas las clases del Estado deben contribuir al sosten del culto y de sus ministros nada mas obvio y razonable que acomodarles la regla que en una buena administracion se sigue para hacer frente á los consumos públicos. Como estos pertenecen especialmente á las municipalidades, ó á las provincias, ó á toda la nacion, deben satisfacerlos ésta, los pueblos, ó las provincias.

Segun este principio, una junta en cada cabeza de partido judicial compuesta de representantes de los pueblos que le compongan, deberá buscar los arbitrios menos onerosos y mas sencillos de recaudar en cada pueblo, capaces de facilitar los fondos necesarios para pagar los gastos del culto y de los ministros de cada parroquia, previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales; las cuales cuidarán de que se haga con exactitud la recaudacion y que se acuda

puntualmente al clero y al culto parroquial, con las dotaciones que se le hubieren señalado. La consideracion de que hay muchos pueblos que no podrán responder por su pequenez á sus gastos religiosos, obliga á proponer este medio, haciendo un acervo comun de las obligaciones del culto y de los recursos para mantenerle en todo el distrito ó partido, para recompensar la pobreza de unos pueblos con la abundancia de otros.

Las Diputaciones provinciales por su parte adoptarán los arbitrios que estimen oportunos, exigibles en toda la provincia, para dotar á los obispos, á los cabildos y al culto, y para sostener las fábricas de las catedrales. Finalmente el gobierno abrazará en el presupuesto general de toda la nacion las cantidades que deberian invertirse, en casos imprevistos, en los gastos generales de la religion.

A fin de facilitar á las juntas de los partidos y á las Diputaciones provinciales la realizacion del encargo que se les haga sobre un negocio tan grave, 1.º deberán quedar subsistentes los contratos, concordias, convenios ó costumbres que existan entre los curas y los patronos de las iglesias parroquiales, de haberles estos de acudir con terrenos, casas ó maravedises para su manutencion: 2.º Entrarán en el acervo comun las rentas que actualmente pertenezcan á capellanías y beneficios eclesiásticos fundados en las parroquias y catedrales que no fueren de sangre; siempre que no consistan en productos de fincas rústicas ó urbanas: 3.º Los derechos de estola; arreglados á un justo arancel: 4.º Los que rindan los cementerios. De suerte que haciendo con los de cada partido judicial una masa, y rebatiendo su importe del de los gastos presupuestos al culto y á los ministros de las parroquias y catedrales, solo tengan los parroquianos que suplir lo que faltare por los mediosmas espedidos á juicio de las Juntas de partidos y de las Diputaciones, admitiéndoles el pago en frutos ó dinero segun se conviniesen. La justicia exige ademas que se restituyan á los pueblos las cantidades que toma la hacienda del fondo de sus propios; porque siendo estos de los pueblos, es una violencia no dejárselos íntegros para que puedan atender con mas desahogo al cumplimiento de la nueva obligacion que se les impone: evitando así sobrecargos de impuestos á las clases labradoras. Ultimamente, en el caso de que una diócesis comprenda pueblos de dos ó mas provincias, enviará cada Diputacion provincial un individuo suyo al paraje en que se convengan para repartir entre todos la cuota necesaria al mantenimiento del culto, del obispo, del cabildo, del seminario conciliar y fábrica de la catedral.

Fijo el gasto total del culto y de sus ministros, señaladas las dotaciones de todos, repartido su importe por el medio indicado, y asegurada su recaudacion, deberán pasar al Estado todas las fincas rústicas y urbanas, censos y documentos de la deuda del Estado que posean las iglesias. Se exceptuarán las casas de rectoría de los párrocos y los palacios episcopales.

Los agentes y empleados de la hacienda no tendrán parte alguna en el cobro y distribucion de los fondos que los pueblos y las Diputaciones destinaren al pago del culto y de sus ministros. Las autoridades locales y las provinciales serán las especialmente responsables de la entrega de ellos en las épocas que se designaren á los RR. obispos, cabildos, párrocos y demas, sin mezclarse directa ni indirectamente en la aplicacion que estos les dieren.

2.º *Reintegro á la hacienda pública.*

Con los títulos de tercias, novenos, escusado, subsidio, espolios y vacantes, el tesoro público saca actualmente de los diezmos la suma siguiente, á saber: por rentas decimales 25.000.000, por subsidio del clero 15.000.000, y por vacantes y demas 15.000.000. Cantidades que desaparecerán suprimido el diezmo, así como se van reduciendo á la menor expresion por la resistencia de los pueblos á pagarle.

Inoportuno sería privar al tesoro de estos fondos en las circunstancias actuales. Para evitarlo es indispensable adaptar recursos que cubran el vacío que haya de resultar. Una contribucion general, ó un recargo adicional á las ordinarias del Estado, comprendida en el presupuesto general de hacienda, y establecida sobre una base muy lata, y que grave á la agricultura con proporcionada igualdad á los demas agentes de la riqueza reemplazará á las antiguas rentas decimales, y cubrirá sus valores y el importe de lo que hasta aquí se sacaba de los propios. El gobierno se reserva proponer á V. M. separadamente sus ideas sobre la materia, para que, mereciendo su Real aprobacion, puedan pasarse á las córtes.

Para asegurar á la agricultura las ventajas que deberá producirle la estincion del diezmo, haciendo que los actuales poseedores de las tierras recompensen el beneficio que gozarian libres del pago del censo que con nombre de diezmo gravaba sus heredades cuando llegaron á sus manos, convendria promulgar una ley provisional por la que respetado el derecho de propiedad, se mandara que el dueño de las tierras que en el espacio de diez años subiera los arriendos hubiese de contribuir al erario con los dos tercios del aumento.

3.º *Indemnizacion de los partícipes.*

El clero y el culto no disfrutaban en el dia el producto íntegro de los diezmos, aunque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra; desmembró á sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios la

Estado: y tambien de los que disfrutan pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los señores Reyes hasta aquí con esta carga.

Todos estos acreedores quedarán privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ó de derecho se supriman los diezmos. La Constitución política en la restricción décima del artículo 172 dice: "que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion; ni turbarle en su posesion y aprovechamiento: mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio." Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente á quanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberán ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrzgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde existen los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juros.

Ademas, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas, 1.º con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos diezmos: 2.º con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberán caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Cortes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa, por ser propiedad de la hacienda: 3.º los que disfrutan los maestrzgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los partícipes, incluso los hospicios, los hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Renta del Crédito público á las Cortes de 1822 hay varios cálculos sobre el valor de estos: tambien se encuentra el dictámen del respetable obispo de Urgel, el cual, en oficio de 18 de julio de 1806 al secretario de la Comision Gubernativa del Consejo, aseguró "que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiadas y catedrales, cada congregacion de curas, y cada convento y monasterio, ascendía el número de poseedores de fincas á 130.000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que el cabildo de Córdoba poseia entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18.880 fanegas de tierra, á pesar de no ser de los mas opulentos."

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monásticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los diezmos de que sean dueños, una vez legitimado su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la egresion de la Corona, ó sobre lo que actualmente les produjere.

La hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tantos de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortizacion y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime; agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquiriran recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individuos, de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

A los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: Si los objetos de su Instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán: y si son beneficiosas á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas, tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrios y rentas municipales y demas, respecto á que por los artículos 320 y 335 de la Constitución está cometido á los Ayuntamientos y Diputaciones el cuidado de los establecimientos piadosos.

Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven pérdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinion. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarían á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la produccion, y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podría contar con una segura subsistencia, debida á la adopcion de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable: se facilitaría la reforma del plan de la hacienda; y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que en otras naciones han

acompañado las reformas. Merced á la sensatez de la nacion, y á la maternal diligencia con que procura V. M. asegurar su bienestar, y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acordada esta esposicion en el consejo de ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideracion de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de febrero de 1837. —Señora— A los R. P. de V. M. —Juan Alvarez y Mendizabal.

- (1) Véanse las Cortes de la Corona de 1520, peticion 20: las de Toledo de 1525, peticion 14; y las de Valladolid de 1537, peticion 99.
- (2) Los diezmos son de la regalía, y su conocimiento pertenece al Rey y no á los obispos. Alfonso año 1425, libro IX de PALADION REAL, pág. 97. Está en el archivo de la Bailía de Valencia.
- (3) Véase la ley 2 tit. 6.º lib. 1.º de la Novísima Recopilacion.

Estado de las entradas y salidas de la casa de Misericordia de esta ciudad, correspondientes al mes de febrero próximo pasado.

ENTRADAS EN EFECTIVO.			
Producto de rentas del establecimiento.	43	10	9
Id. de las suscripciones de la oficina del señor Gefe político por el mes de enero.	5	17	
Id. de los empleados de la Hacienda militar por octubre último.	7	7	
Id. de los señores de la junta de este Hospicio.	40	4	6
Id. de las suscripciones y cuestuacion de la parroquia de la Almudayna por enero.	34	19	6
Id. de id. de la de Sta. Eulalia por id.	10	1	
Id. de id. de la de Sta. Cruz por id.	32		
Id. de id. de la de S. Jaime por	38		
Id. de id. de la de S. Miguel por enero.	25		
Id. de id. de la de S. Nicolas por id.	12	3	5
Id. de un particular.	3		
Limosna de N. N.	1000		
Id. de cierta persona	205	6	7
Id. de otras	40	18	6
Producto de mandas pias y legados.	5	5	
Id. de la industria del establecimiento.	587		4
Id. del estiércol	4	18	
	2186	9	9

ENTRADAS EN EFECTOS.			
De esta ciudad: 165 libras pan.	= Del termino 339 id. de id.		
SALIDAS.			
Por sueldos de empleados y sirvientes de este hospicio y convento de capuchinos.	85	15	9
Por cargas de justicia.	31	3	6
Por gusto ordinario.	1858	11	8
Por id. extraordinario.	16	1	6
	1991	11	8

RESUMEN.			
Entradas	2186	9	9
Salidas	1991	11	8
Alcanza la casa en este mes.	194	18	1
Déficit del anterior.	4866	7	2
Déficit total de la casa.	4671	7	2

Nota. El número de pobres existentes en este hospicio y en el que fue convento de capuchinos asciende á 1115.

Ademas suministra la casa las siguientes raciones domiciliarias. —Enteras diarias, 228. —Id. de pan, 28. —Enteras semanalmente, 14. —Id. de pan, 26. —Palma 14 de marzo de 1837. —Antonio Balle Pro. prior.

FUNCION DE IGLESIA. El dia 4 del mes entrante se celebra la funcion de S. Francisco de Paula en la parroquia de la villa de Muro, la que se celebraba en su ex convento.

AVISOS DE PARTICULARES. Se necesita de una nodriza para vivir en casa de los padres de la criatura en esta capital. El patron Jaime Salleras, del laud correo español rombrado san Antonio, sale para Barcelona mañana con la correspondencia pública: admite pasajeros y parte de carga. Los que quieran embarcar mañana en el correo han de portar los géneros antes de las diez por la mañana, que se cerrará el resguardo de la aduana á las diez.